

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2013 0000592**, informando que existen múltiples solicitudes por resolver. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Por auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) este Despacho ordenó oficiar a los Juzgados 20 Laboral y 27 de Familia a fin de resolver las múltiples solicitudes de regulación de honorarios, por un lado y, de entrega de título judicial, por otro.

Ahora, obran respuestas de dichos despachos judiciales remitiendo, en primer término, link del proceso 2022-00017 y, por otro, indicando el límite de la medida cautelar ordenada por el Juzgado 27 de familia de esta ciudad, además de notificar que el proceso ejecutivo de alimentos 2020-00233 actualmente se encuentra en el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de sentencias.

Por otra parte, son reiterativos los memoriales del que fuera apoderado de la parte demandante solicitando la apertura de un incidente de regulación de honorarios teniendo en cuenta que el proceso fue a la H. Corte Suprema de Justicia a fin de resolver el recurso extraordinario de casación, recurso del cual no se pactaron honorarios en el contrato de prestación de servicios, a lo cual la parte demandante por medio de su nuevo apoderado indicó que dichos honorarios ya se ordenaron pagar por parte del Juzgado 20 laboral dentro del proceso ejecutivo 2022-00017.

De igual manera la apoderada de Ecopetrol solicitó se remitiera copia integral del expediente en virtud de un proceso actualmente vigente en el Juzgado 11 Laboral (2021-00458).

Además, obra renuncia de poder del nuevo apoderado del demandante, quien, a su vez, celebró con el actor un contrato de cesión de derechos litigiosos a fin de que sea reconocido como demandante a partir de la fecha y se ordene a su favor el pago del título de depósito judicial obrante en el expediente.

Finalmente, se evidencia que el archivo C5 denominado “PoderAdExcludendum” no hace parte de este expediente, por lo que desde ya se ordena que por secretaría se proceda a su desglose y a incorporarlo en el proceso correcto, además de proceder a la reorganización de estas diligencias conforme a los protocolos establecidos.

CONSIDERACIONES

1. Autorización remisión de link expediente digital

Conforme a la solicitud visible en el archivo A5 se reconocerá personería a la profesional que representa los intereses de la demandada Ecopetrol y se ordenará que por secretaría le sea remitido el link del expediente al correo litigios@cortesromero.com y romero@cortesromero.com conforme lo solicitó.

2. Contrato de cesión de derechos litigiosos

El señor Ramiro Forero Ortega (demandante) y el señor Avelino Plazas Figueredo (apoderado del demandante) suscribieron el 27 de enero de 2023 un contrato donde el primero le cedía en favor del segundo sus derechos litigiosos dentro del presente proceso y en la cláusula segunda del mentado acuerdo se indicó:

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL CRÉDITO: El cedente garantiza que el crédito objeto de la cesión, se encuentra disponible a favor del cedente, por el Juzgado Noveno Laboral de Bogotá, quien mediante auto que se encuentra en firme, y de fecha 26 de octubre de 2021, decidió lo siguiente:

TERCERO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100007804486 por valor de \$152.581.898,00, a favor del señor RAMIRO FORERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.311.

En el mismo sentido, el cedente manifiesta que es conocedor que dicho título se encuentra cobijado con una medida de embargo de remanentes, proveniente del juzgado veinte laboral de Bogotá, radicado 2022-00017, en cuantía de \$70'000.000, y del Juzgado 27 de Familia de Bogotá, proceso No. 11001311002720200023300. En ese sentido, el cedente autoriza al juzgado Noveno Laboral de Bogotá, radicado 11001310500920130059200, para que se fraccione el título, y se disponga el pago de remanentes a favor del cesionario.

Conforme a lo manifestado por los contratantes, lo establecido en el Art. 1602 del Código Civil y teniendo en cuenta las medidas de embargo que han sido informadas por parte de los Juzgados 20 Laboral y 27 de Familia, el Despacho aceptará y le dará pleno efecto a dicho contrato, no obstante, aplicará lo concerniente a los embargos ya indicados, por lo que se tendrá al señor Avelino Plazas Figueredo identificado con C.C. 7.125.735 como demandante en causa propia a partir de la fecha, razón por la cual, también se aceptará su renuncia en calidad de apoderado judicial.

3. Título judicial y embargos

Obra a favor del demandante el título de depósito judicial No. 4001000007804486 por valor de \$152.581.898, el cual, se había autorizado pagar al actor, no obstante, teniendo en cuenta las medidas de embargo decretadas por otros despachos judiciales, además de la cesión de los derechos litigiosos que realizó el demandante en favor de quien fuera su apoderado, debe indicarse lo siguiente:

En primera medida, se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial así:

Nro. Título	Valor	Autorizar o remitir a
4001000007804486	\$ 70.000.000	Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá
	\$ 60.000.000	Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de sentencias de Bogotá

	\$ 22.581.898	Autorizar el pago a Avelino Plazas Figueredo con C.C. 7.125.735
--	---------------	---

Lo anterior teniendo en cuenta las medidas de embargo que fueron debidamente informadas por los despachos judiciales, por lo que, por secretaría, proceda con las gestiones a cargo del fraccionamiento y la autorización o remisión de los títulos a quien corresponda, así como de informar a los despachos judiciales mediante oficio lo aquí ordenado para que tomen estricta nota de ello y sean materializados de manera efectiva los embargos.

4. Incidente de regulación de honorarios

El abogado Luis Carlos Domínguez Prada quien actuó como apoderado del demandante solicita se dé apertura a incidente de regulación de honorarios en contra del señor Ramiro Forero Ortega, quien fungió como demandante en el presente proceso, por cuanto manifiesta que los honorarios del recurso extraordinario de casación no fueron acordados por las partes y que, por ello, no le ha sido reconocido valor alguno por ese concepto.

A su turno, el señor Ramiro Forero Ortega por intermedio de apoderado manifestó que el incidente no está llamado a prosperar, en virtud de que Domínguez Prada inició proceso ejecutivo en su contra, el cual cursa en el Juzgado 20 Laboral y es sobre los mismos hechos y pretensiones reclamadas mediante la solicitud del incidente.

Para resolver lo pertinente, se ofició al Juzgado 20 Laboral a fin de que remitiera el link del expediente del proceso ejecutivo con radicado 2022-00017 a fin de verificar las pretensiones allí ventiladas, así como el mandamiento de pago dictado en dicho proceso.

Es preciso recordar en este punto lo indicado en la parte considerativa del mandamiento de pago proferido por el Juzgado 20 Laboral, el cual manifestó:

Analizado los documentos aludidos como título base de ejecución, consistente en un contrato de prestación de servicios como abogado celebrado entre este y el señor RAMIRO FORERO ORTEGA, para iniciar proceso ordinario en contra de la sociedad ECOPETROL S.A., a efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 01 de agosto de 2012, pactando en su cláusula sexta como honorarios la suma equivalente al 33% del valor del retroactivo que reconozca la empresa demandada; igualmente aportó la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia del 10 de junio del año 2020., en la cual no casó la sentencia de primer y segundo grado., en el cual se ordenó el pago a la pensión de jubilación a partir del 01 de agosto de 2012, en cuantía inicial de (\$1.246.750)., lo cual le generó un retroactivo pensión de acuerdo al comprobante de pago visto a folio 29., por la suma de (\$152.581.898,00).

De lo anterior, valga señalar que no solo se cumplió el objeto del contrato de prestación de servicios como abogado, sino que sus prohijados en su momento recibieron a título de retroactivo por la pensión de jubilación la suma de (\$152.581.898)., cumpliéndose de esta manera con la condición dispuesta en la cláusula sexta del referido contrato, y por tanto, resulta a cargo del señor RAMIRO FORERO ORTEGA., una obligación clara, expresa y exigible de pagar. Por tanto, se librará orden de pago por la suma de (\$50.352.026,03), que equivale al 33% del valor recibido por el ejecutado.

Con ello, es preciso indicar que, no se evidencia que los honorarios se hayan pactado por etapas procesales, sino que, se manifestó que por toda la gestión efectuada por el profesional del derecho obtendría el equivalente al 33% del valor de las condenas que Ecopetrol debiera reconocer al demandante y, la condición para realizar el pago fue cuando existiera una condena debidamente ejecutoriada, por lo que, al verificar las demás manifestaciones realizadas dentro del proceso ejecutivo vigente en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta ciudad y el proceso mismo que se adelanta ante dicho Juzgado, este Despacho no encuentra soportes suficientes para iniciar un incidente de regulación de honorarios en contra del señor Ramiro Forero Ortega, ya que generaría un doble proceso por los mismos hechos y pretensiones.

Finalmente, se le recuerda a cada una de las partes que el Despacho atiende los procesos a su cargo en estricto orden de llegada y/o entrada al despacho, por lo que se les conmina a evitar congestionar el aparato jurisdiccional buscando por medio de diversas maniobras saltarse no solo el estricto orden de procesos a cargo sino también, las etapas procesales propias de un proceso de esta naturaleza.

Como quiera que no hay asuntos pendientes por resolver, cumplido todo lo anterior, archívese.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría **REALIZAR** el desglose del archivo C5 denominado "PoderAdExcludendum" de las presentes diligencias, por cuanto hace parte del proceso 2017-00635. En consecuencia, **INCORPORARLO** a dicho expediente si ello no hubiere ocurrido aún y proceder con la reorganización de los archivos que componen estas diligencias conforme a los protocolos establecidos por el C.S.J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **MARÍA CATALINA ROMERO RAMOS**, identificada con C.C. 65.752.909 y T.P. 76.378 del C.S.J. como apoderada especial de la demandada **ECOPETROL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** el link del expediente digital a la apoderada de la demandada, conforme la solicitud elevada. En consecuencia, remítase el mentado link a los correos electrónicos litigios@cortesromero.com y cromero@cortesromero.com

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el **Dr. AVELINO PLAZAS FIGUEREDO** quien se venía desempeñando como apoderado del señor **RAMIRO FORERO ORTEGA**, conforme al Art. 76 del C.G.P.

QUINTO: INCORPORAR al expediente y **DAR PLENA VALIDEZ** al contrato de cesión de crédito y derechos litigiosos suscrito entre el señor **RAMIRO FORERO ORTEGA** y el señor **AVELINO PLAZAS FIGUEREDO**.

SEXTO: En virtud del ordinal anterior, a partir de la fecha, para todos los efectos **TENER COMO PARTE DEMANDANTE** al señor **AVELINO PLAZAS FIGUEREDO**, identificado con C.C. 7.125.735 y T.P. 228.347 del C.S.J., por lo que este Despacho le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar en dicha calidad y en causa propia.

SÉPTIMO: NEGAR el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Luis Carlos Domínguez Prada por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 4001000007804486 de la siguiente manera:

Nro. Título	Valor de cada uno de los fraccionamientos
4001000007804486	\$ 70.000.000
	\$ 60.000.000
	\$ 22.581.898

NOVENO: En consecuencia, **AUTORIZAR** el pago del título de depósito judicial fraccionado que resulte del No. 4001000007804486 por valor de \$22.581.898 en favor del señor **AVELINO PLAZAS FIGUERO**, identificado con C.C. 7.125.735.

DÉCIMO: REMITIR e INFORMAR mediante oficio de los títulos de depósitos judiciales resultantes del No. 4001000007804486 a los siguientes despachos judiciales:

Valor del título	Juzgado
\$70.000.000	20 Laboral del Circuito de Bogotá
\$60.000.000	2 Segundo de Familia de Ejecución de sentencias de Bogotá (medida ordenada por el Juzgado 27 de Familia del Circuito)

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior y como quiera que no existen actuaciones pendientes por resolver, **ARCHIVARSE** el expediente, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 05 de julio de 2023 Por ESTADO No. 0084 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cebff583cf4a9d29dd5706ec0acdfa8d445f2b6881d4c77ce840040f8c3663f**

Documento generado en 04/07/2023 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00195**, informando que el liquidador de la demandada Triventi Ingeniería S.A.S. solicita la terminación del proceso, que las apoderadas renunciaron al mandato conferido y que la Nación – Ministerio de Defensa contestó la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en el proceso acumulado se encuentra pendiente la designación de curador a la sociedad NB Constructora S.A.S., empero, en las presentes diligencias fue notificada personalmente (f. 143) y contestó la demanda.

De este modo, se dará aplicación al artículo 148 del C.G.P., notificando por anotación en estado el auto admisorio del proceso acumulado y se correrá traslado a la demandada para que conteste en el término previsto en el artículo 74 del C.P.T.S.S.

Por otra parte, se aceptará la renuncia teniendo en cuenta que se ajusta al artículo 76 del C.G.P.; sin embargo, la solicitud efectuada por el liquidador de Triventi Ingeniería S.A.S. será resuelta en las etapas previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO. CORRER TRASLADO de la demanda acumulada a la sociedad NB Constructora S.A.S. por el término de diez días, acorde con el artículo 74 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia presentada por las apoderadas de Triventi Ingeniería S.A.S.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre el escrito de contestación del Ministerio de Defensa y el que eventualmente presente NB Constructora S.A.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 5 de julio de **2023**

Por **ESTADO No. 0084** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d79d5ff2ba1a701d07a34835967ff5134c4dddb52523618dbf061315ce657cb**

Documento generado en 04/07/2023 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2017 00339**, informando que la parte ejecutante aporta los documentos requeridos en audiencia. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR el 30 de agosto de 2023 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días informe las direcciones de los testigos que solicita la ejecutada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 5 de julio de 2023

Por **ESTADO No. 0084** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63a56e7dbc20c07598cb9d4e99afa5c3af6092ce3cc101cbbfa7ad9cf01740a**

Documento generado en 04/07/2023 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00376**, informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que en audiencia llevada a cabo el 5 de octubre de 2022 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en la suma de 20 millones de pesos, acuerdo al que este Despacho le impartió aprobación.

Ahora bien, en el archivo D3 del expediente digital se evidencia solicitud de la parte demandante a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de las llamadas a juicio, dado el incumplimiento de las mismas, sin embargo, no aclara si las sumas a cobrar son todos los valores descritos en el acuerdo conciliatorio, o si existe un pago parcial de la obligación, además, de que son dos las demandadas, entonces tampoco se aclara cuál de ellas es la actual deudora, por lo que se le concede el término de cinco (5) días a fin de que aclare lo antes mencionado y, si es el caso, allegue los correspondientes soportes de los pagos parciales que ha recibido la actora.

Cumplido el término y una vez realizada la compensación del proceso ante la oficina correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR al área de reparto el presente proceso a fin de que sea compensado como ejecutivo.

SEGUNDO: INADMITIR la solicitud de mandamiento ejecutivo, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane o aclare lo indicado en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores, **INGRESEN** las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 05 de julio de 2023

Por **ESTADO No. 0084** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73609ad48eb94df4f7735cc6f5296cd5c619436a86a01a66038afda87ae667f1**

Documento generado en 04/07/2023 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2019-00261, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirmó la sentencia proferida en primera instancia y, la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) M/CTE, a cargo de la parte demandante, por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandada, Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 5 de julio de 2023

Por **ESTADO No. 0084** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a534da90f01e4a60ccf90bea701323a8864cb8d78e68c822ca23b9eee9cf83**

Documento generado en 04/07/2023 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2019-00813, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirmó la sentencia proferida en primera instancia. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) M/CTE, a cargo de la parte demandada, Porvenir S.A., por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JBS.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 5 de julio de 2023 Por ESTADO No. 0084 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209fdcd9d03960b3d4e98be9f0d1218b8a5081a998c9497fd72c6550345ef2cd**

Documento generado en 04/07/2023 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00316**, informando que la audiencia previamente programada no se llevó a cabo, debido a que se encontraba programada una diligencia dentro de otro proceso para la misma fecha y hora, por otra parte, se informa que obra sustitución de poder por parte de la parte actora, Protección y Colpensiones. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Luz Adriana Pérez identificada con C.C. 1.036.625.773 y T.P. 242.249 del C.S de la J., como apoderada de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio identificada con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303 del C.S de la J., como apoderada principal de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al abogado Jheisson Santiago Garzón Piamonte identificado con C.C 1.018.435.921 y T.P 277.810 como abogado sustituto, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada María José Ballestas Mendoza identificada con C.C. 1.143.394.941 y T.P. 357.929 del C.S de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:30 a.m.; fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 5 de julio de 2022
Por **ESTADO No. 0084** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d549b9b2281981db3db38c9762e7df970157730950ad9d9447889e328d5049fb**

Documento generado en 04/07/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00455**, informando que obra renuncia al poder conferido por el demandante, incidente de nulidad, contestación a la demanda y sustitución de poder.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, observa el Despacho que la renuncia no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., debido a que la comunicación se remite a un correo distinto al informado como dirección de notificaciones del demandante.

En consecuencia, este Juzgado resuelve:

PRIMERO. NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Andrés Felipe Fernández Rocha.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rafael Alfonso Jiménez Fernández, identificado con C.C. 1.082.958.623 y T.P. 315.310, como apoderado sustituto de la parte demandante.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Diego Mauricio Acevedo Gámez, identificado con C.C. 7.169.809 y T.P. 146.118, como apoderado de la parte demandada.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 5 de julio de 2023
Por **ESTADO No. 0084** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a256aec8bd5d00872334e7e49d9d7fb72088c18f90aa8e605e9bf72856c111f**

Documento generado en 04/07/2023 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00489**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 63 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ EBLLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Promosalud I.P.S. T&E S.A.S., por concepto de cotizaciones en salud obligatorias dejadas de cancelar, conforme al título ejecutivo que se anexa, así como por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique.

De este modo, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T.S.S. prescribe que:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo’.

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo. Además, para que una entidad pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si éste no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir, basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, el Juzgado evidencia que el requerimiento fue elaborado el **17 de agosto de 2021** y entregado el 18 de agosto del mismo año. En ese documento se especifica que el empleador adeuda \$50.404.600 por aportes y \$3.706.028 por intereses de mora. Igualmente, se advierte que, en el evento en el que el empleador no se pronuncie, se realizará la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Por otra parte, la liquidación adosada fue generada el **12 de julio de 2021** y en ella se consigna que la deuda por cotizaciones asciende a \$45.489.900. Esto quiere decir que el título no cumple con las previsiones del Decreto 2663 de 1994, debido a que la liquidación que se aporta se elaboró antes del requerimiento al empleador, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con C.C. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. en contra de Promosalud del Sinú Ltda., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 5 de julio de **2023**
Por **ESTADO No. 0084** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ EBLLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e4b5bdfd51d9d0f1776328095f11d92dc636637a560ed7e4d43c17aea5f010**

Documento generado en 04/07/2023 03:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2022-00509**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 8 archivos. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, previo a avocar el conocimiento, el Despacho advierte que lo solicitado en el presente asunto corresponde a la ejecución por concepto de aportes a pensión presuntamente dejados de pagar por la ejecutada; sin embargo, observados los documentos que motivan la ejecución se tiene que el capital corresponde a \$1.744.368 y los intereses a \$480.800.

Con todo, aun si procediera la ejecución respecto de la suma solicitada más los intereses moratorios que generara su impago, es claro que las pretensiones no superan los 20 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, por lo cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de ejecución presentada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Luz Aidee Velásquez Buchelli.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso por competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

TERCERO. EFECTUAR las desanotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **5 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 0084** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93abc89890da4630b1729f2ff5f6d29a044218915c91d758a68361e17be1c176**

Documento generado en 04/07/2023 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00515**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 10 archivos. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ EBLLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Edificio Sant Angelo, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar, conforme al título ejecutivo que se anexa, así como por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique. Además, instó a que se condene en costas a la ejecutada.

De este modo, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T.S.S. prescribe que:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo’.

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo. Además, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si éste no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir, basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el 24 de junio de 2021, por el valor de \$8.667.964 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, junto con la suma de \$25.746.400 por intereses moratorios causados sobre dicha suma hasta esa data.

Por otra parte, se aprecia que la A.F.P. realizó el requerimiento en la misma fecha de la liquidación, señalando que el Edificio Sant Angelo adeudaba la suma de \$8.667.964 al fondo de pensiones por cotizaciones, empero, en el plenario no obra la liquidación de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, la que se debe realizar después de los 15 días siguientes a la notificación del requerimiento. Ello supone la inexistencia del título ejecutivo complejo que debe de servir de base para la ejecución.

En conclusión, al no obrar la liquidación (título ejecutivo), se negará el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante a la abogada Paola Andrea Olarte Rivera, identificada con C.C. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en contra de Edificio Sant Angelo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 5 de julio de 2023 Por ESTADO No. 0084 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ EBLLO Secretario</p>

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ed4630db6730eb9ffb7b47f8c7987d25b04752becbb7335249aea6bddc610**

Documento generado en 04/07/2023 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>